



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 56  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS, contra AFP PROTECCIÓN, trámite al cual se vinculó a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

*"PRIMERO: El día 10 de marzo de 2021, mi poderdante radicó derecho de petición ante la entidad accionada, tendiente al cumplimiento de un fallo judicial y adjunto para ello toda la documentación requerida.*

*SEGUNDO: Han transcurrido más de (veinte) 20 días de haber presentado de manera oportuna la petición en mención, con la respectiva documentación para ello y esta entidad no se ha pronunciado de fondo, sobre la prestación económica que por ley le corresponde a mi representado.*

*TERCERO: Señor(a) Juez, se hace imperiosa la necesidad de obtener una pronta y oportuna respuesta por parte de la A.F.P. PROTECCIÓN, al derecho que por Ley le corresponde a mi poderdante."*

PRETENSIONES

Solicita:

*"ordenar a la A.F.P. PROTECCIÓN, representado legalmente por quien haga sus veces; que emita el respectivo pronunciamiento RESOLVIENDO dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, sobre el cumplimiento al fallo judicial e inclusión en nómina concerniente a la pensión de Vejez, radicado en esta entidad el día 10 de marzo de 2021."*

DERECHOS VULNERADOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AFP PROTECCIÓN manifestó que, a nombre del señor Jose Aldemar Giraldo Hoyos efectivamente se elevó derecho de petición solicitando cumplimiento de sentencia en proceso ordinario laboral en el cual como se observa en anexos de tutela, se ordenó a la Nación emitir, liquidar, y redimir bono pensional depositando el mismo en la cuenta que posee el citado señor en esa AFP, más nunca se ordenó inclusión en nómina concerniente a pensión de vejez. Eso es, derecho de petición presentado para validar cumplimiento del pago del bono, pues respecto de Protección SA no se emitió orden referente a reconocer o pagar prestaciones pensionales o económicas, para lo cual, en caso de tener intereses en definición de este tipo deberá entonces efectuarse por el afiliado el correspondiente proceso de radicación formal de solicitud.

Indicó, que con el fin de atender el derecho de petición invocado, esa administradora mediante comunicación del 8 de abril de 2021, como puede validarse en soportes adjuntos, remitió respuesta de fondo al señor Jose Aldemar Giraldo Hoyos.

Agregó que se envió a la dirección que el citado tutelante expuso para notificaciones en su derecho de petición. Concluyó afirmando que acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esa administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada a nombre de señor Jose Aldemar Giraldo Hoyos, "respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección SA".

### PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR

La parte activa, allegó memorial luego de recibir la contestación por parte de la entidad accionada, haciendo las siguientes manifestaciones:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

“Frente a la contestación remitida por la parte pasiva, lo que se requiere es una respuesta de fondo frente a la solicitud del cumplimiento de sentencia judicial, el cual se radicó el día 10 de marzo de 2021, ante la entidad accionada, por lo cual me referiré de manera puntual a lo que se decidió en los respectivos fallos de instancia, y que hoy obligan a la entidad a dar estricto cumplimiento, por lo tanto, es importante analizar el alcance de la obligación que hoy pretende ser desconocida por parte de la A.F.P. PROTECCIÓN, y para ello me permito hacer una transcripción literal del fallo proferido por la Juez Segundo Laboral, el cual fue confirmado tanto por el Tribunal Sala Laboral, como por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral:

"FALLA:

*PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas incompatibilidad de recibir un bono pensional cuando ya goza de dos pensiones que se financian con recursos públicos y el demandante no tiene derecho a ningún beneficio pensional del RAIS, formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de PROTECCIÓN S.A. en la liquidación, emisión y redención del bono pensional tipo A y falta de legitimidad por parte de Colpensiones para emitir bonos pensionales; formuladas por cada una de las administradoras.*

*TERCERO: Declarar probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo en relación con la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.*

*CUARTO: Ordenar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público que proceda a emitir, liquidar y redimir el bono pensional del señor JOSÉ ALDEMAR GIRALDO, depositando el mismo en la cuenta de ahorro individual que posee en la administradora de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., con el fin que esta proceda resolver de fondo la solicitud de pensión de vejez de la accionante...*

Por lo tanto y atendiendo las condenas impuestas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, depositó el 02 octubre del año 2020, en la cuenta del señor JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS, la suma de \$325.200.775. lo cual acredita en su favor el derecho pensional. (Se aporta como medio de prueba el extracto pensional donde se refleja lo aquí mencionado).

La respuesta que fuera notificada al suscrito el día 07 de abril del año en curso, (la cual se aporta como medio de prueba) no se compadece con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

la obligación que vía judicial hoy se pretende por parte de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A”.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de diecinueve (19) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

**"Carencia actual de objeto.**

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"*

En sentencia T-005-2015 la Corte Constitucional Advirtió la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial:

*"Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).*

*Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.*

*Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado "que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes".*

*De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

*Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos."*

## CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto la parte accionante manifiesta que el 10/03/2021 elevó ante AFP PROTECCIÓN, la siguiente solicitud:

*"JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado con Tarjeta Profesional Número 142.897 del C.S. de la J. obrando en nombre y representación del señor JOSE ALDEMARGIRALDO HOYOS, mayor de edad y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.214.530 de Manizales, (Caldas),, según poder adjunto, y en ejercicio de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito realizar la presente reclamación administrativa tendiente al cumplimiento de la Sentencia Judicial emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, la cual fuera confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral de la ciudad de Manizales y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas e igualmente liquidadas las costas.*

*Con relación al pago de las costas que fue condenada PROTECCIÓN S.A., y frente a su obligación y conforme con el contrato de servicios y el mandato judicial conferido solicito se han canceladas a la siguiente cuenta bancaria a nombre del suscrito Abogado en la entidad financiera BANCOLOMBIA N° 85942394395.*

*Con relación a las costas, me permito referirme al concepto emitido por la Contraloría General de La República, con fecha 21 de diciembre del 2012, por medio del cual se advierte de la imperiosa obligación de cancelarlo, toda vez que es parte integral de la sentencia judicial y por ende se hace exigible su cobro y consecuentemente el pago.*

*Me permito anexar copia auténtica de la Sentencia Judicial emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, la cual fuera confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral de la ciudad de Manizales y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al igual que la condena en costas, las cuales prestan mérito ejecutivo y se encuentran debidamente ejecutoriadas.*

*De igual forma me permito manifestar que no se ha iniciado proceso ejecutivo con relación al presente trámite."*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

En tal sentido la parte pasiva en su contestación manifestó y probó haber remitido respuesta a la citada petición en los siguientes términos, y se transcribe:

*"En primer lugar, consideramos pertinente relacionar la normatividad aplicable en el Régimen de Ahorro Individual para acceder a la Pensión por Vejez, de acuerdo con la ley 100 de 1993:*

*"Artículo 64. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono Pensional, cuando a éste hubiere lugar.*

*Así mismo para el beneficio de la Garantía de Pensión Mínima el artículo 65 señala:*

*"Artículo 65. Garantía de pensión mínima de vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

*Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."*

*Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 66 define la Devolución de Saldos:*

*"Artículo 66. Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho."*

*Así mismo, es importante resaltar que el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, dispone cómo serán financiadas las pensiones por vejez:*

*" FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".*

*En ese sentido, le informamos que luego de efectuadas las validaciones pertinentes, evidenciamos que el 13 de junio de 2013 se le Notificó al señor José Aldemar Giraldo Hoyos que no era posible para esta Sociedad Administradora efectuar el reconocimiento de prestación económica por vejez debido a que, dado que este se encuentra pensionado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) no permitía visualizar la liquidación de su bono pensional, por considerar que aquellas personas que estuviesen afiliadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

*podiesen estar afiliadas al Régimen de Ahorro Individual al que pertenece Protección, por lo que no es posible emitir un Bono tipo A.*

*No obstante, evidenciamos que, en sede de Casación, se ordenó lo siguiente:*

*"[...] emitir, liquidar y redimir el bono pensional del señor JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS, depositando el mismo en la cuenta de ahorro individual que posee en la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el fin de que esta proceda a resolver de fondo la solicitud de pensión de vejez del accionante."*

*Así las cosas, constatamos que el bono pensional de su poderdante fue debidamente acreditado en la cuenta de ahorro individual del señor Giraldo el pasado 2 de octubre de 2020.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que, para esta Administradora realizar el análisis de cualquier prestación económica tiene establecido un procedimiento consistente en que el afiliado de manera telefónica debe recibir la asesoría preliminar, momento en el cual se pone de presente los documentos que debe aportar, los formatos que debe suscribir, las validaciones que debe realizar de su historia laboral y, expresamente se informa que, la radicación de la solicitud de pensión sólo se puede realizar, una vez aporte los documentos solicitados, suscriba los formatos puestos en conocimiento y la historia laboral se encuentra completamente reconstruida y el bono pensional, en caso de tener derecho al mismo, haya sido emitido.*

*Por lo cual, para recibir la Asesoría Preliminar para trámite de vejez, usted o su poderdante deben contactarse con nuestra línea de servicio, donde le indicarán la documentación que debe reunir para dicho trámite.*

*En ese orden de ideas, de manera posterior a la asesoría preliminar, en el momento que todos los aportes estén consolidados, el Bono Pensional se encuentre en estado emitido, si aplica, y la documentación requerida se encuentre recibida en su totalidad, le será notificada la radicación formal del trámite de prestación económica por vejez, momento a partir del cual comenzarán a correr los términos de ley para definir a qué tipo de prestación económica tendría derecho.*

*En ese sentido, reiteramos que, para proceder nuevamente a analizar a qué tipo de prestación económica tendría derecho su poderdante, es indispensable que este radique formalmente solicitud de prestación económica, para lo cual, deberá recibir como requisito previo la Asesoría Preliminar mencionada anteriormente."*

De acuerdo con lo anterior, si bien la respuesta no es positiva, ello no implica per se que no haya respuesta de acuerdo con las reglas jurisprudenciales antes citadas, pues la misma es de fondo, fue notificada y además fue oportuna.

Respecto de la oportunidad es preciso indicar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 491 de 2020 prorrogó los términos para dar respuestas a las peticiones presentadas en vigencia del Estado de Emergencia, que dispone:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

Dado lo anterior, es preciso resaltar que la acción de tutela fue presentada el día 5 de abril de 2021, lo cual corresponde al día 15 desde que fue presentada la petición inicial, la cual fue resuelta por AFP PROTECCION el 7 de abril, día décimo séptimo, por lo cual la petición no fue resuelta de forma extemporánea, en el marco del decreto 491 de 2020.

Finalmente, es preciso indicar que la tutela no es un mecanismo a través del cual se pretenda el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción ordinaria, toda vez que para ello existen el mecanismo legal para ejecutar órdenes judiciales ya ejecutoriadas, por lo anterior en el presente caso este operador judicial observa que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, como lo es la vía ejecutiva, lo cual no es desconocido para la parte accionante, pues la advirtió desde el texto del derecho de petición al manifestarle a AFP PROTECCIÓN que no haber presentado proceso ejecutivo:

Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, al igual que la condena en costas, las cuales prestan mérito ejecutivo y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De igual forma me permito manifestar que no se ha iniciado proceso ejecutivo con relación al presente trámite.

#### NOTIFICACIONES

CRA 24. N° 22 – 02 Ed. Plaza Centro. OF. 502 MANIZALES

Email: [jorgemeija\\_abogado@hotmail.com](mailto:jorgemeija_abogado@hotmail.com)

TEL. 3127763655

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
RADICADO: 170014003002-2021-00161-00

En tal sentido, como ya se indicó la respuesta a la petición se realizó dentro de la actuación constitucional y se notificó de manera efectiva a la parte peticionaria, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JOSÉ ALDEMAR GIRALDO HOYOS, contra AFP PROTECCIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ